



261

Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2007 00691 00

Demandante: Matilde Sanabria González

Demandado: Alfonso Acuña Quintero y otra

Obra en el legajo liquidación de costas efectuada por la Secretaría y objeción de ésta, presentada por el apoderado de la parte pasiva quien adujo que no se incluyeron la totalidad de los gastos judiciales, ni la totalidad de condenas en agencias en derecho resueltas a favor de la parte ejecutante porque no se incluyeron en la liquidación ni la póliza emitida por la Compañía Mundial de Seguros, ni las agencias en derecho decretadas por el Tribunal Superior de Villavicencio en la sentencia que resolvió el recurso Extraordinario de Revisión.

Frente a la objeción propuesta, de entrada, advierte el despacho que no le asiste razón al togado, por cuanto las agencias en derecho y gastos generados con ocasión del recurso extraordinario de revisión deben tenerse en cuenta en la liquidación de costas que efectúe la Secretaría de esa Corporación, tal como dispone el artículo 366 del Código General del Proceso y no en la liquidación de costas efectuada por este Despacho, pues en ésta sólo deben tenerse en cuenta las expensas, gastos y agencias en derecho causados en la primera y segunda instancia.

Por lo anterior, se **resuelve:**

Aprobar la anterior liquidación de costas en contra de la parte ejecutante, por ajustarse a la realidad procesal, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Radicación: 500014003006 2007 00912 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: GMAC Financiera
Demandado: William Robert Ángel.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 9 MAY 2022

Previo a requerir a la entidad Deveval SA, acredite por la parte actora el diligenciamiento del Oficio 2684 de fecha junio 6 de 2018 ante dicha entidad.

En igual forma y en relación a actualizar la comunicación librada con destino a las entidades crediticias donde se comunica la medida cautelar ordenada en contra del aquí ejecutado, se ha indicar que no se accede a la misma, toda vez que al interior del proceso reposa respuesta de tales entidades.

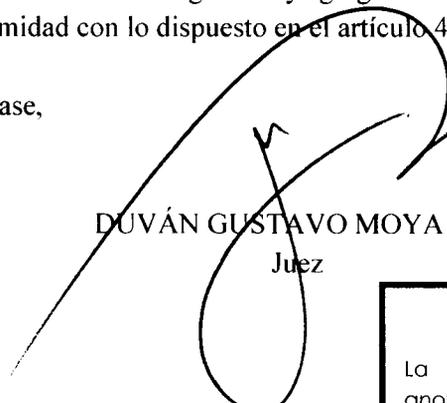
Finalmente y referente a la aprehensión del rodante cautelado al interior del presente proceso, se ha indicar mediante el Despacho Comisorio 0010 del 21 de enero de 2009 se comisiono a la Inspección de Policía Reparto para tal efecto, actuación que no puede adelantar tal autoridad administrativa por disposición establecida en el artículo 595 del Código General del Proceso.

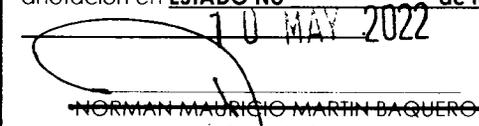
En consecuencia y como quiera que se encuentra el embargo decretado en autos, sobre el vehículo identificado con la placa **PBK-037** en cabeza de la parte ejecutada, para la práctica de la diligencia se comisiona al inspector de tránsito respectivo, para que realice la aprehensión y el secuestro del citado automotor, tal como lo preceptúa el artículo 595 del Código General del Proceso, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso

Se designa como secuestre a ABC Jurídicas SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Carrera 13 No. 13-24 Oficina 521 de la ciudad de Bogotá, Celular 3208575462, email abcjuridicas@gmail.com. Se fijan como honorarios provisionales \$250.000°. (Artículo 48 del C. G., del P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 70 MAY 2022 **de fecha**

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00219 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Héctor Daniel Cano
Acumulado: Leonard Javier Piñeros
Demandado: Onorio Barrios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 9 MAY 2022

Conforme fue dispuesto en decisión del 13 de septiembre de 2021, por secretaría proceda con la entrega de los dineros constituidos para el presente asunto, los deberán ser entregados al ejecutante acumulado Leonard Javier Piñeros Manrique.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u> </u> de fecha <u> </u>
	<u>10 MAY 2022</u>
NOBIA MARCELO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00219 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Héctor Daniel Cano
Acumulado: Leonard Javier Piñeros
Demandado: Onorio Barrios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, _____ y **MAY 2022**

Conforme a la solicitud elevada por el ejecutante principal y coadyuvada por su apoderado judicial, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Héctor Daniel Cano**, contra **Alejandro Onorio Barrios Sanabria**, por **PAGO DE LA OBLIGACION**.

Adviértase que al interior del presente asunto, existe demanda acumulada de Leonard Javier Piñeros Manrique en contra de Alejandro Onorio Barrios Sanabria, la cual continua vigente.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, las cuales quedaran a disposición de la demanda acumula.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución de la demandada principal.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	de fecha
10	MAY 2022
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAGUERO Secretario	



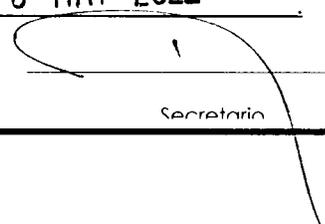
Radicación: 500014003006 2012 00219 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Héctor Daniel Cano
Acumulado: Leonard Javier Piñeros
Demandado: Onorio Barrios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 9 MAY 2022

En relación a la petición que eleva el ejecutante acumulado Leonard Javier Piñeros Manrique, relacionada a que se trámite a la petición elevada el 24 de octubre de 2019, el despacho advierte que esta no se encuentra incorporada al expediente, razón por la cual se le requiere para que allegue copia del citado memorial a efectos de resolver sobre la conducencia del decreto de nuevas medidas.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en <u>ESTADO</u> <u>No</u> de fecha <u>10 MAY 2022</u></p> <p> Secretario</p>



276

Radicación: 500014003006 2012 00292 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Omar Riveros
Demandado: Luis Carlos Romero
Cuaderno: Incidente Regulación Honorarios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 9 MAY 2022

I. Antecedentes.

Seria del caso proceder a entrar a requerir a la perito designada Clara Esperanza Carvajal Ávila, a efectos de que proceda a presentar el dictamen encomendado, sino fuera por los siguientes aspectos.

La presente solicitud de regulación de honorarios formulada por el abogado Luis Henry Silva Rodríguez, fue presentada en vigencia de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma que permitía al juez apoyarse en los perito evaluadores inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, ahora y con la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el Distrito Judicial de Villavicencio, se suprimió la lista de peritos, razón por la cual, advierte el despacho que debe pronunciarse respecto al incidente de regulación de honorarios promovido por Luis Henry Silva Rodríguez.

En consecuencia el despacho entra a resolver lo de su competencia, previa las siguientes consideraciones.

Mediante la suscripción de documento privado el señor Omar Riveros Lozano, solicito los servicios profesionales del abogado Luis Henry Silva Rodríguez, con la finalidad de que formulara demandada ejecutiva de menor cuantía en contra de Luis Carlos Romero Parra, como honorarios se pactó la suma de \$3.000.000⁰⁰, los cuales serían cancelados así: \$500.000⁰⁰ a la firma del contrato; \$1.000.000⁰⁰ una vez se cristalizaran las medidas cautelares y \$1.500.000⁰⁰ a la culminación del proceso.

En cumplimiento a las clausulas pactadas, el abogado Silva Rodríguez radico la demanda ejecutiva e 13 de abril de 2012, ante la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante auto calendaro abril 20 de la misma anualidad libro mandamiento de pago en contra del ejecutado: en relación a las medidas cautelares estas fueron decretadas en decisión del 11 de mayo del mismo año y que fue cristalizada mediante oficio 0887 radicado ante el pagador de la Fuerza Aérea, quien tomo nota al respecto, tal como se evidencia a folio 8 C 2.



Mediante escrito presentado por el ejecutante Omar Riveros Lozano el 21 de octubre de 2013¹, donde informa la revocatoria al poder conferido al abogado Luis Henry Silva Rodríguez, aceptada por decisión del 1 de noviembre de la misma anualidad.

Con decisión del 13 de diciembre de 2013, se corrió traslado a la parte demandante del incidente de regulación de honorarios, quien dentro de término otorgado guardo silencio.

II. Consideraciones.

Los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, determina:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

-subrayado fuera del texto-

Con fundamento en el normativo citado, se determina que se cumplen con los presupuestos para fijar los honorarios solicitados, atendiendo que la parte ejecutante revocó el poder inicialmente conferido al abogado Luis Henry Silva Rodríguez.

Por tanto y con la finalidad de establecer el monto de los honorarios que puedan corresponder al incidentante, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en su numeral 1.8 del artículo 6 determina, que los honorarios para los procesos ejecutivos en primera instancia pueden ascender hasta el 15% del valor de las pretensiones solicitadas.

Por su parte el artículo 4 de la misma disposición determina.

ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en

¹ Folio 75 Cuaderno 1.



porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

-Resaltado fuera del texto-

A su vez el artículo 3 de la misma norma determina.

“ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.”

Norma esta que se complementa con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, que a su tenor determina: *“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Bajo los anteriores parámetros, se ha de precisar las actuaciones desplegadas por el hoy incidentante, fueron la presentación de la demanda, la práctica de medidas cautelares, los actos de notificación a la parte pasiva que culminó con el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, y la presentación de la liquidación del crédito ejecutado.

Así las cosas, y atendiendo lo citado en el párrafo anterior, se establece que aun que el proceso fue terminado con posterioridad a la revocatoria del poder conferido, no puede el despacho tasar como agencias en derecho el máximo establecido en el normativo que regula la materia, y por esta razón habrá de aplicar el valor de 20 SMMLV en forma inversa al valor de las pretensiones elevadas.

En igual sentido, sea de resaltar que al presente trámite incidental fue aportado el contrato de prestación de servicios profesionales, hecho que no puede ser desconocida por este despacho, atendiendo lo establecido en el artículo 75 de la norma procesal que indica que además de los criterios del código se deben tener en cuenta los contratos suscritos.



En ese orden de ideas, si bien como fue referenciado, el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, determina una tasa del 20% como agencias en derecho, también lo es que en el documento suscrito se estableció el valor de los honorarios al profesional del derecho en la suma de \$3.000.000^{oo} de los cuales al momento de revocarse el poder había sido cancelados por parte de la poderdante la suma de \$2.000.000^{oo}, y teniendo en cuenta que la actuación del profesional del derecho culminó con la presentación de la liquidación del crédito ejecutado, el despacho fijara como honorarios definitivos al abogado Luis Henry Silva Rodríguez la suma de \$800.000^{oo}.

En merito a lo señalado, el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. REGULAR Y FIJAR como honorarios definitivos a la actuación adelantada por el abogado Luis Henry Silva Rodríguez la suma de \$800.000^{oo}, los cuales deberá pagar el ejecutante Omar Riveros Lozano, los cuales deberán ser cancelados en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO. FIJAR como costas a cargo del demandante Omar Riveros Lozano la suma de \$56.000^{oo}, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO. Permanezcan las diligencias en la secretaría por el término establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, vencido el mismo sin que se formule solicitud de ejecución, procédase con el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

2012-00292

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ de fecha <u>10 MAY 2022</u></p> <p>NORMAN M. MARTÍNEZ MARTÍN BAQUERO Secretario</p>



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2013 00019 00

Demandante: Carmen Rosa Martínez Aragón

Demandado: Dagoberto Rey Bernal

El señor Dagoberto Rey Bernal aportó certificación de los descuentos efectuados por la Procuraduría General de la Nación por valor de \$6.500.000.

En consecuencia, se **resuelve:**

Se ordena la devolución de los dineros constituidos a favor del presente proceso por valor de **\$6.500.000** al ejecutado **Dagoberto Rey Bernal**, previa verificación de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

10 MAY 2022

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

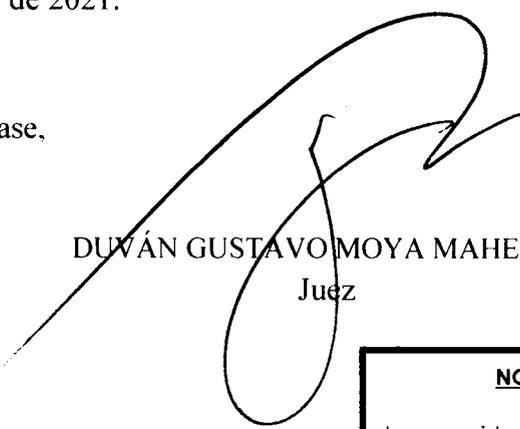
674

Radicación: 500014022006 2013 00155 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Alfonso Trujillo
Demandado: Ligia Devia Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 9 MAY 2022

El despacho no accede a la solicitud que eleva el apoderado de la parte actora en relación a fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien cautelado al interior del presente proceso, lo anterior, en razón a que no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 20 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por apotación en <u>ESTADO</u> <u>No</u> de fecha <u>10 MAY 2022</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18
41

Radicación: 500014022704 2014 00077 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Margoth Cuellar
Demandado: Jhon Alejandro Bolaños.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 9 MAY 2022

En relación a la petición elevada por la ejecutante en la que solicita oficiar al pagador del Ejército Nacional, el despacho le indica que obra en el expediente Oficio No. 002126 MD-CGFM-CE-DIV4-BR7-BIALB-S1-1.9 mediante el cual el comandante del Batallón de Ingenieros No. 7 Carlos Albán Estupiñán, en respuesta al Oficio No. 0474 del 12 e marzo de 2014 informó que el ejecutado Jhon Alejandro Bolaños Angucho, no es orgánico de esta entidad y por esa razón no se perfeccionó la medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de mínima cuantía de Villavicencio; por tal motivo, se niega la solicitud elevada por la señora Margoth Cuellar.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>10 MAY 2022</u> de fecha</p> <p>_____ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

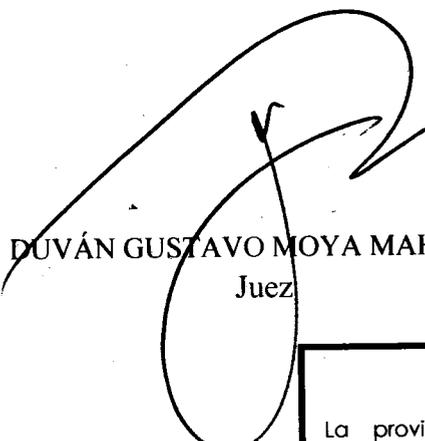
100

Radicación: 500014003006 2014 00316 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Luz Marina Troncoso
Demandado: Ferley Ramírez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 9 MAY 2022

Vencido el traslado a las excepciones formuladas por la parte demandada y como quiera que no hay pruebas por practicar ni se encuentra pendiente por resolver incidente alguno, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho anuncia que dictara sentencia anticipada al interior del presente asunto, razón por la cual, se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, los cuales deberán ser allegado dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>0000</u> de fecha <u>10 MAY 2022</u></p> <p><u>1</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
--



Radicación: 500014003006 2015 00282 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Fredy Leonardo Rojas
Demandado: Villavivienda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 9 MAY 2022 -

El Dr. Franklin Alberto Marín Garzón presentó poder conferido por la entidad demanda y posteriormente allegó renuncia al poder junto con la comunicación enviada a su poderdante; luego entonces reunidas las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el reconocimiento de personería y renuncia del poder.

Ahora y con la finalidad de continuar con el curso de las presentes diligencias, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 230-134305 y allegue el certificado especial de este, tal como fue ordenado en la audiencia realizada el 11 de marzo de 2021.

La anterior carga, deberá ser cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en <u>ESTADO No 9</u> de fecha <u>10 MAY 2022</u></p> <p>_____ Secretario</p>



1413

Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2016 00171 00

Causante: Fondo Nacional del Ahorro

Interesado: Eduardo Parrado Márquez

Obra en el legajo comunicación enviada al curador designado quien no justificó su imposibilidad para posesionarse en el cargo para el cual fue designado, ni compareció a tomar posesión del mismo, poder especial conferido al Dr. Javier Bernardo Moyano Rojas por la Sociedad Fiduagraría de Desarrollo Agropecuario S.A. quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos, a favor de quien a su vez se negó la cesión de derechos de crédito presentada; y solicitud presentada por el apoderado para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, se resuelve:

1.- No se reconoce personería al Dr. Javier Bernardo Moyano Rojas teniendo en cuenta que fue negada la cesión efectuada en favor de su poderdante y por consiguiente, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de fijar fecha, además de ser improcedente, por no encontrarse posesionado el curador Ad-Litem del ejecutado, designado en relevo de la Dra. Julieth Alexandra Muñoz Torres.

2.- Como quiera que el Dr. **Pedro Mauricio Borrero Almario** no justificó su imposibilidad para posesionarse en el cargo para el cual fue designado, ni compareció a tomar posesión del mismo, en consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se nombra al profesional del derecho **Óscar Argüello Argüello**, como curador ad litem del ejecutado **Eduardo Parrado Márquez**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá asumir el proceso en el estado que se encuentra.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Óscar Argüello Argüello**, se enviará la comunicación al correo electrónico: info@voxjuridica.com celular: 3213645000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación	en	ESTADO	Nº _____ Hoy
		<u>70 MAY 2022</u>	
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



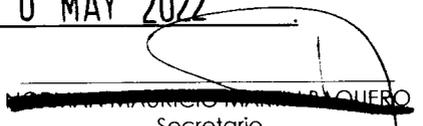
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio, se liquidarán las costas impuestas en segunda instancia a la ejecutante Esperanza Vásquez Robledo en la suma de \$454.263⁰⁰, las cuales se aprueban conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. En relación al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por sustracción de materia, no se concede el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No _____ de fecha
	10 MAY 2022
	
Secretario	



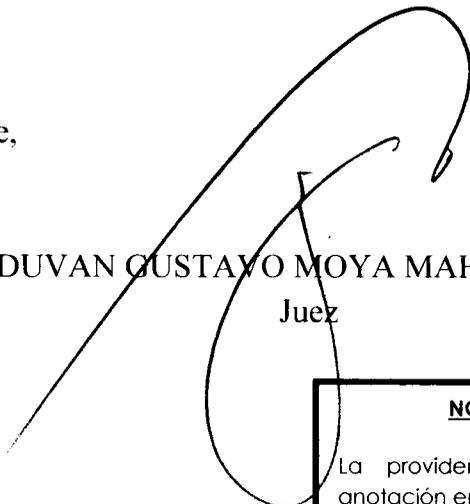
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00330 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante: Guillermina Romero Y/O
Demandado: María Eugenia machado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 9 MAY 2022

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por revocado el poder que le fue conferido a la abogada Sander Seney Sierra Corredor, por parte de los demandantes Guillermina Romero, Oscar Andrés Machado Aya, Francia Helena Benjumea Urrea, quien actúa en representación del menor J. D. M. B .

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAYO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>10</u> de fecha <u>MAY 2022</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>



3

Radicación: 500014003006 2016 00357 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Julio Rene Cataño Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
- 9 MAY 2022
Villavicencio, Meta, _____

1. Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, de propiedad y en posesión del ejecutado Luis Hernando Herrera Espinosa, excepto vehículos automotores y establecimientos de comercio, ubicados en la Carrera 18 Este No. 21 - 00 Sur Urbanización La Carolina Casa 6 B Mz A Lote 6 de la ciudad.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Señor Alcalde Municipal o a quien comisione para tal efecto, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a Administraciones Pacheco, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, registra como dirección de notificaciones Calle 12 A No. 41 - 14, Celular 3168270915 / 3168159069, email admonpachesos@gmail. Se fijan como honorarios provisionales \$250.000^{oo}. Se fijan como honorarios provisionales \$250.000^{oo}. (Artículo 48 del C. G. del P.).

Las medida se limitada en la suma de \$6.850.000^{oo}.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en <u>ESTADO No</u> <u>de fecha</u> <u>10 MAY 2022</u></p> <p><u>NORMAN MATURICIO MARTIN BAQUERO</u> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00428 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Socorro Gómez
Demandado: Juan Darío Trujillo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 9 MAY 2022

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la documentación allegada por el apoderado de la parte ejecutada, donde da cuenta de los abonos efectuados a la obligación ejecutada, en consecuencia los mismos deberán ser tenidos al momento de efectuar la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 10 MAY 2022** de fecha

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Radicación: 500014003006 2016 00444 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Almacén Sergo
Demandado: Diego Alejandro Osorio Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, - 9 MAY 2022

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución al interior del proceso principal, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La persona jurídica Almacén Sergo Villavicencio, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de Diego Alejandro Osorio Pino, Luz Marina Arias de Riveros y María Concepción Velásquez Fernández, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 y 463 *Ibidem*, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado agosto 30 de 2016, decisión que fue modificada en providencia adiada marzo 7 de 2022 mediante la cual se admitió la reforma a la demanda inicialmente formulada, la cual quedo integrada como ejecutados por Diego Alejandro Osorio Pino y Luz Marina Arias de Riveros.

De esas decisiones se notificó la ejecutada Luz Marina Arias de Riveros, en forma personal en diligencia surtida el 2 de agosto de 2017, quien dentro del término de traslado guardo silencio; en relación a Diego Alejandro Osorio Pino, fue vinculado en la forma y términos establecidos en el artículo 292 del C. G. del Proceso, quienes en el término de traslado no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones elevadas por la entidad ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C. G., del Proceso, toda vez que la parte ejecutada, no formulo excepción alguna, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Diego Alejandro Osorio Pino y Luz Marina Arias de Riveros**, en los términos indicados en los mandamientos de pago proferido el agosto 30 de 2016, y marzo 7 de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$245.000⁰⁰** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>10</u> de fecha <u>10 MAY 2022</u>	
 MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Diego Alejandro Osorio Pino y Luz Marina Arias de Riveros**, en los términos indicados en los mandamientos de pago proferido el 7 de marzo de 2022 librado en la demandada acumulada.

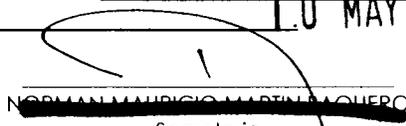
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$345.000⁰⁰** para la demanda acumulada por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	de fecha
	10 MAY 2022
 NORMAN MAURICIO MARTÍN QUINTERO Secretario	



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2016 00490 00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Diego Aguilar González

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por la parte ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada y liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma total de **\$74.987.790.50**, liquidados hasta el 7 de abril de 2022, valor que incluye el capital, los intereses de plazo y de mora y los dos abonos efectuados.

2.- Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación		
en ESTADO N°		Hoy
10 MAY 2022		
El Secretario,		
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00967 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mercado Popular Villa Julia
Demandado: Cesar Junior Niño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 9 MAY 2022

Conforme a la solicitud elevada por representante judicial de la entidad ejecutante y coadyuvada por la apoderada judicial, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Mercado Popular Villa Julia**, contra **Cesar Junior Niño Martínez**, por **PAGO DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

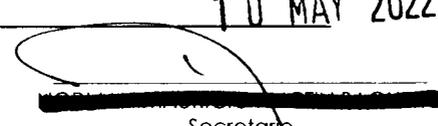
TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No. <u>10</u> de fecha <u>10 MAY 2022</u>
 _____ Secretaria	



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00041 00
Causante: Robinson Ríos Rojas
Interesado: Olga Lucia Benítez y otro

Solicita la apoderada actora que se autorice al perito para la realización del avalúo sobre el inmueble que se encuentra embargado y secuestrado.

Al respecto dispone el artículo 444 del C.G.P. lo siguiente:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados (...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

En consecuencia, se **resuelve:**

El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por la parte actora, teniendo en cuenta que el avalúo debe presentarse conforme a los lineamientos establecidos en el artículo citado y ello no requiere autorización del juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy
10 MAY 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00206 00

Demandante: Nubia Reinalda Ruiz Pinto (Actual Cesionaria)

Demandado: Janneth Paternina Parrado y otra

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por el apoderado judicial de la cesionaria ejecutante con facultad para **RECIBIR** y la ejecutada Janneth Paternina Parrado, junto con solicitud de entrega de dineros a la parte actora.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente relación de los dineros depositados para el presente proceso por valor de \$1.724.247 y que la solicitud de entrega de dineros es procedente, por estar suscrita por la ejecutada a quien se descontaron y por la parte actora, se ordenará el fraccionamiento y entrega de los dineros solicitados y consecuentemente, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso a la señora Nubia Reinalda Ruiz Pinto (Actual Cesionaria) por valor de \$1.700.000, de conformidad con lo solicitado por las partes, siempre que no se encuentre embargado el crédito, para lo cual se autoriza el fraccionamiento de los dineros constituidos a favor del presente proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Nubia Reinalda Ruiz Pinto (Actual Cesionaria)** contra **Janneth Paternina Parrado y Xiomara Luisa Rivas Peña**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en razón a los dineros depositados.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy
10 MAY 2022
El Secretario, _____



110

Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2017 00356 00

Causante: Clara Inés Medina Ramos

Interesado: Jorge Martín Mariño y otros

La apoderada actora solicitó fijar fecha para la realización de la Inspección Judicial.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 artículo 375 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la realización de la Inspección Judicial decretada en auto del 23 de octubre de 2018, sobre el inmueble pretendido en pertenencia el día 17 JUNIO de 2022 a las 10:00 A.M., diligencia en la cual se evacuarán los testimonios solicitados y los que el despacho considere pertinentes.

En igual sentido, se advierte a las partes que en el curso de la diligencia de inspección judicial, se estudiará la viabilidad de adelantar el trámite de la audiencia establecida en el artículo 392 Ibídem o en su defecto se fijará fecha y hora para su realización.

Se requiere a la apoderada actora para que dentro del término de quince (15) días allegue a este Despacho Certificado de tradición y libertad actualizado y el **Certificado Especial** del inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 ejusdem, en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; en caso de requerir un término adicional para la expedición del último certificado solicitado, la parte actora deberá acreditar dentro del término otorgado el trámite adelantado para la obtención del mismo.

Se ordena **oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi** para que se sirva remitir con destino a este proceso, certificado catastral actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-178909**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO
en <u>10 MAY 2022</u>	Hoy
El Secretario,	



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00392 00
Demandante: Colegio Bilingüe Oxford S. en C.
Demandado: Hugo Alejandro Linares y otros

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por el apoderado judicial de la entidad ejecutante con facultad para **RECIBIR**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Colegio Bilingüe Oxford S. en C.** contra **Hugo Alejandro Linares Morales, Diana Carolina Díaz Pulido y Diana Yamile Céspedes Moreno**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación

9^o 10 MAY 2022 N° _____ Hoy

El Secretario,

~~NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO~~



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00533 00
Demandante: Steven Lancheros Ávila
Demandado: Hacerl Xiomara Sánchez Valdez

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hoy
	10	MAV	2022
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Radicación: 500014003006 2017 00603 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Sixta Tulia Pardo
Demandado: Corporación Las Américas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 10 MAY 2022

Habida consideración que la abogada Ángela María Castaño López, manifiesta no aceptar la designación del cargo de curador ad litem de los demandados Indeterminados, para lo cual allego las certificaciones respectivas, por lo que se procede a su relevo y en consecuencia se designa como curador ad litem al profesional **Juan Camilo García Silva**, quien representara los intereses de los demandados indeterminados, debiendo tomar posesión para el cual fue designado en forma gratuita, en razón a que el nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación al abogado Juan Camilo García Silva, al correo electrónico juancgs.17@hotmail.com.

Ahora y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto mandamiento de pago al ejecutado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>10 MAY 2022</u> de fecha</p> <p><u>10 MAY 2022</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario</p>



B^{ci}

Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003006 2017 00657 00

Causante: Arquímedez Moreno Chacón (Q.E.P.D.)

Interesado: Nelsy Yaneth Moreno Rodríguez y otros

La Dra. **Laura Catalina Hernández Ruiz** no justificó su imposibilidad para posesionarse en el cargo para el cual fue designada, ni compareció a tomar posesión del mismo; en consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se nombra al profesional del derecho **Fabián Esteban Baquero García**, como curador ad litem del heredero **Henry Moreno Nieto**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Fabián Esteban Baquero García**, se enviará la comunicación al correo electrónico: licenciadofabianbaquero2016@gmail.com celular: 3172444904 o 3123833308.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO N° _____ Hoy
<u>10 MAY 2022</u>	
El Secretario,	



194

Radicación: 500014003006 2017 00814 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Edgar Toro
Demandado: Floralba Serrato

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 10 MAY 2022

Observa el despacho, que al momento de emitir el auto calendado febrero 28 de 2022, mediante el cual se aprobó y adjudico el bien inmueble remado al interior del presente proceso, se incurrió en un yerro involuntario en el inciso primero de este al nombrar a la señora Luz Carime Toro Sáenz, persona esta que no participo en tal diligencia.

En consecuencia, y con forme lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, se dispone aclarar el inciso primero del auto proferido el 28 de febrero de 2022, en lo que respecta al nombre de quien fue adjudicado el inmueble objeto de remate, el cual y para todos los efectos se ha de entender que este corresponde a **Edgar Toro Sáenz** y no como erradamente quedo registrado.

Notifiquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 10 MAY 2022** ~~de fecha~~

Secretario



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00857 00

Demandante: Andrés Rodolfo Toro Cruz

Demandado: Alejandro Tovar González

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito suscrita por el ejecutado. Al respecto, dispone el numeral del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Revisado el proceso se observa que las actuaciones fueron realizadas en el mes de octubre de 2017 y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Andrés Rodolfo Toro Cruz** contra **Alejandro Tovar González**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación

en 10 ESTADO N° 1 Hoy

10 MAY 2022

El Secretario,



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00866 00

Demandante: María Magdalena Hernández Aya

Demandado: Ana Lucía Parra y otra

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por el apoderado judicial de la ejecutante con facultad para **RECIBIR**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **María Magdalena Hernández Aya** contra **Ana Lucía Parra y Ariel Romero**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en 10 ESTADO N° 2022 Hoy

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Radicación: 500014003006 2018 00004 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Daniel Antonio Martínez
Demandado: Cesar Grisales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 9 MAY 2022

En relación a reconocer personería al abogado Luis Heradio Romero Pardo, el despacho se abstiene de reconocerlo, toda vez que este no reúne las exigencias establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, e igualmente este poder fue allegado desde una dirección electrónica diferente a la registrada en la demanda.

Ahora y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto mandamiento de pago al ejecutado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. MAV 7000 de fecha 9 MAY 2022</p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUIERO Secretario</p>
--



judiciales, por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso *“son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

-subrayado fuera del texto-.

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no ha prestado la colaboración necesaria para la continuidad del presente proceso, por lo que el presente asunto ha permanecido por espacio mayor a un (1) año sin que la parte haya gestionado las labores encaminadas a lograr la notificación del auxiliar designado en el cargo de liquidador, lo cual es indispensable para continuar el proceso, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda como los que fueran aportados por los acreedores del promotor, para lo cual deberán allegar el respectivo arancel judicial, e igualmente se dispone comunicar a las centrales de riesgos sobre la terminación del presente proceso.

No hay lugar a la imposición de costas del proceso a la parte demandante.

En este orden de ideas, el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de **Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante** promovido por **Jimmy Alfonso Gómez Sierra**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.



TERCERO: Oficiar a las Centrales de Riesgo sobre la terminación del presente asunto.

CUARTO. En firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda como por los acreedores del promotor, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez 2018-00152

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ de fecha _____

10 MAY 2022

Secretario



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 00207 00
Demandante: Edificio Parque Santander
Demandado: Carlos Iván Pérez y otros

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada judicial de la entidad ejecutante con facultad para **RECIBIR**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461** del **Código General del Proceso**, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Edificio Parque Santander** contra **Carlos Iván Pérez Jiménez, María Alejandra Pérez Jiménez y Martha Lucía Jiménez Calderón**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación		
en	ESTADO	Nº
	10 MAY 2022	
El Secretario,		



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00280 00

Demandante: Celestino Rivera Perdomo

Demandado: Yury Maryerly Téllez Rojas

El apoderado actor instauró oportunamente recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2022.

En consecuencia, se **resuelve**:

1.- Conceder el recurso de apelación interpuesto contra la **sentencia** anticipada proferida por este Despacho el **22 de marzo de 2022** en el efecto **suspensivo** ante el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio -Reparto-.

2.- Por secretaría, remítase el expediente en medio digital de conformidad con lo previsto en el **inciso 2 del artículo 4°** del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

10 MAY 2022

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



72

Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00468 00

Demandante: Coopserp Colombia

Demandado: William Murillo Sánchez

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hoy
	<u>10 MAY 2022</u>		
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN DAQUERO			



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00511 00

Causante: Raúl Humberto Rojas Ramos

Interesado: Angélica María Jaramillo Vélez

La apoderada actora aporta citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y mensaje de datos en el que se remitió copia de la letra de cambio base de ejecución a través de WhatsApp a la ejecutada, solicitando tenerla por notificada.

Dispone el artículo 291 del C.G.P. lo siguiente:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** (...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...) Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...) **6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Por su parte el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio** (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De los documentos aportados, se evidencia que con la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la ejecutada no compareció a notificarse de la respectiva providencia, ni se envió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y respecto de la conversación por WhatsApp a pesar de ser un medio habilitado por el Decreto 806 de 2020, no se observa que se haya adjuntado el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, ni la constancia de su entrega.

En consecuencia, se **resuelve:**

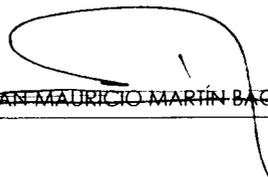


1.- No se tiene por notificada a la ejecutada Angélica María Jaramillo Vélez, por no encontrarse cumplidos los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni los establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- Sin embargo, téngase por agregado el citatorio que fue entregado a la ejecutada, para que la parte actora proceda con el envío de que trata el artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en	ESTADO N° _____ Hoy
	<u>10 MAY 2022</u>
El Secretario,	
	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 00511 00
Causante: Raúl Humberto Rojas Ramos
Interesado: Angélica María Jaramillo Vélez

Solicita la apoderada actora que se reelabore el Oficio No. 3274 del 6 de julio de 2018 por haberse extraviado y aportó constancia por pérdida de documentos expedida por la Policía Nacional.

En consecuencia, se **resuelve:**

Se ordena reelaborar el **Oficio No. 3274 del 6 de julio de 2018**, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy
10 MAY 2022
El Secretario,
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2018 00530 00

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Álvaro Enrique Rueda Pineda

Conforme al informe rendido por parte de la Policía Metropolitana de Villavicencio, que da cuenta de la aprehensión del vehículo de placa **HOV-14D**, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero Captucol y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 1676 de 2013, se dispone la terminación del presente proceso por la aprehensión del rodante dado en garantía.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Moviaval S.A.S.** contra **Álvaro Enrique Rueda Pineda**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **HOV-14D**, para tal efecto librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Se ordena oficiar al parqueadero para que realice la entrega del vehículo, a la entidad demandante, o a quien ésta autorice con tal fin.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hoy
	10 MAY 2022		
El Secretario,			



44

Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00540 00

Causante: Flor de María Lizcano Reyes

Interesado: Bernardo Rodríguez Martínez

Solicita el ejecutado Bernardo Rodríguez Martínez la devolución de los títulos que sobraron en el presente proceso.

Revisado el expediente se observa que se han emitido 3 órdenes de pago en favor de la ejecutante, con los cuales no se ha cubierto el total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, ni se ha terminado el proceso.

En consecuencia, se **resuelve:**

Negar la solicitud de devolución de dineros efectuada por el ejecutado Bernardo Rodríguez Martínez, por las razones indicadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación		
en	ESTADO N°	Hoy
10	MAY 2022	
El Secretario,		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

62/

Radicación: 500014003006 2018 00589 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
DémAndante. Suzuki Motor
Demandado. Brayant Bedoya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 9 MAY 2022

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar a Laura Stephania Garzón Florido, quien actúa como representa legal de la entidad ejecutante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Ahora y en relación a la solicitud de entrega de dineros que pretende la representante legal de la entidad, habrá de indicarse que esta se torna improcedente, en razón a que al interior del presente proceso no se encuentra aprobada liquidación del crédito ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>10 MAY 2022</u> de fecha <u>10 MAY 2022</u>.</p> <p><u>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO</u> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

373

Radicación: 500014003006 2018 00673 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Marino Aristizabal
Demandado: Blanca Emilse Muñeton Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 9 MAY 2022

Atendiendo que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, ha dispuso en decisión del 3 de marzo de 2020 decreto: "*la **SUSPENSIÓN** de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbre, posesorio de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria...*", providencia que fue allegada al el pasado 20 de abril de 2022.

Así las cosas y conforme lo termina el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso, se ha de declarar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido a continuación del monitorio que promueve Marino Aristizabal Serna en contra de Karen Elisa Matiz Muñeton y Blanca Emilse Muñeton Montilla.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>10 MAY 2022</u> de fecha</p> <p><u>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO</u> Secretario</p>



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00808 00

Demandante: Rosa Elena Castelblanco Machado

Demandado: Pedro Luis Araque Ricardo

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada judicial del ejecutante con facultad para **RECIBIR** y por el ejecutado. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Rosa Elena Castelblanco Machado** contra **Pedro Luis Araque Ricardo**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy
10 MAY 2022
El Secretario,



149

Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 00831 00
Demandante: Ernesto Ramos Velosa
Demandado: Estela Arredondo Arboleda y otro

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en	ESTADO N° _____ Hoy
	<u>10 MAY 2022</u>
El Secretario,	



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 00836 00
Demandante: FSES
Demandado: Julián Andrés Pérez Beltrán y otros

Obra en el legado memorial presentado por la parte ejecutante, denominado liquidación de crédito al cual se le corrió traslado, sin que fuera objetado; sin embargo, revisada la documentación allegada, se observa que lo aportado fue un estado de cuenta que data desde el año 2013, pero el mandamiento de pago se libró por las cuotas causadas entre el 1 de noviembre de 2015 y 1 de febrero de 2018.

En consecuencia, se **resuelve:**

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito presentada, se requiere a la parte actora para que la allegue en debida forma, esto es, conforme al mandamiento de pago del 30 de octubre de 2018, incluyendo los abonos efectuados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	Hoy
en <u>10</u> ESTADO N°- <u>2022</u>	
El Secretario,	



31
6

Radicación: 500014003006 2018 01080 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Tirso Pachón
Demandado: Arcón Arquitectura.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 10 MAY 2022

Como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto mandamiento de pago a la entidad ejecutada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 22** de fecha **10 MAY 2022**.
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Radicación: 500014003006 2018 01080 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Tirso Pachón
Demandado: Arcón Arquitectura.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 10 MAY 2022

Para los fines procesales pertinentes, se toma nota del embargo de remanentes decretado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo 500014003002 2018 00761 00, adelantado por Tirso Pachó Reyes y en contra de la entidad aquí ejecutada. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ de fecha <u>10 MAY 2022</u></p> <p><u>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</u> Secretario</p>
--



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 01112 00

Demandante: María Dioselina Pinzón Blanco

Demandado: Jhon Carlos Gutiérrez Torres y otra

Fue allegado **Oficio No. 945** del 25 de marzo de 2022 mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio comunica el embargo decretado sobre los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se desembarguen al ejecutado Jhon Carlos Gutiérrez Torres, dentro del proceso de la referencia; Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Tómesese nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso Ejecutivo radicado con **No. 500014003001-2017-00237-00** adelantado por Handel Rodrigo Murillo Umaña contra el aquí ejecutado Jhon Carlos Gutiérrez Torres. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy
10 MAY 2022
El Secretario,



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00068 00
Demandante: Ingris Johanna Osorio Arrieta
Demandado: Jorge Eduardo Rodríguez y otra

Pala los fines procesales pertinentes, **téngase por notificada** a la ejecutada **Nattaly Amparo Torres Segura** a través de su apoderado, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Se reconoce personería al **Dr. Édgar Alexander González Cruz** para actuar como apoderado de la ejecutada Nattaly Amparo Torres Segura, en la forma y términos del poder conferido mediante mensaje de datos.

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, de las **excepciones** formuladas por la apoderada del ejecutado Jorge Eduardo Rodríguez Quiroga, **dese traslado a la parte contraria** por el término de 10 días, conforme lo prevé el Núm. 1° del artículo 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hoy
	<u>10 MAY 2022</u>		
El Secretario,			



Radicación: 500014023006 2019 00229 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Imágenes y Diagnosticas
Demandado: Inversiones Comega IPS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 9 MAY 2022

Conforme lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a efectuar control de legalidad a las actuaciones surtidas desde el 18 de marzo de 2022, para en su defecto dar aplicación a lo determinado en el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006 concordante con lo determinado en el Decreto Legislativo 772 de 2020.

De la revisión al proceso evidencia el despacho carece de competencia para continuar con su conocimiento, lo anterior, en razón a que mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutada, incorporo copia del auto con radicado 2022-01-056171 proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió a la sociedad Inversiones Comega SAS en proceso de reorganización, por tanto y conforme a establecido en el literal “b” del numeral noveno de la parte resolutive de tal decisión, donde dispuso “*La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, (...).*”.

Así las cosas y se establece la falta de competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto, y consecuente a ello se dispone su remisión ante el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades a efectos de que sea incorporado al proceso que adelanta la Sociedad Inversiones Comega SAS, bajo el radicado 2022-01-056171.

Ahora y tal como se encuentra ordenado en el literal “c” del citado artículo, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto y que no tengan relación a embargos sujetos a registro, por lo que se dispone oficiar a las entidades bancarias a las que se haya comunicado tal determinación, para lo cual los oficios respectivos deberán ser entregados al representante legal de la entidad aquí ejecutada, e igual suerte corren los dineros que pudiesen haber sido cautelados en ocasión a las medidas ordenadas.

Así las cosas y como consecuencia de la anterior decisión, se hace necesario declarar la nulidad de las providencias calendadas marzo 18 de 2022, mediante las cuales el despacho declaro no probada la objeción a la liquidación de costas práctica como la que las aprobó, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a su tenor reza “*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*”.



Por expuesto el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la nulidad de las actuaciones adiadas marzo 18 de 2022, mediante las cuales se declaró no probada la objeción a la liquidación de costas y el auto que las aprobó.

SEGUNDO. DISPONER la remisión del presente asunto ante la Superintendencia de Sociedades a efectos de que sea incorporada al proceso de reorganización que adelanta la Sociedad Inversiones Comega SAS.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso y que no tenga que ver sobre bienes sujetos a registro.

Por secretaría oficiase, remitiendo las mismas a la sociedad aquí ejecutada a efectos de que proceda con su diligenciamiento.

En el eventual caso de existir dineros constituidos en ocasión a las medidas cautelares, los mismos deberán ser entregados al representante legal de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en <u>ESTADO</u> No <u>MAY 2022</u> de fecha _____
_____ NORMAN MARCELO MARTÍN BARRERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22

Radicación: 500014023006 2019 00229 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Imágenes y Diagnosticas
Demandado: Inversiones Comega IPS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 9 MAY 2022

En atención al oficio No. 137 del 2 de febrero de 2022, proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, se dispone oficiarle informándole que no es posible tomar nota del EMBARGO DE REMANENTE decretado, toda vez que el proceso aquí adelantado en contra de la sociedad Comega IPS, fue remitido por competencia ante la Superintendencia de Sociedades. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>10</u> de fecha <u>10 Mayo 2022</u></p> <p> SECRETARÍA Secretario</p>



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00324 00

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandado: María Rosalba Quintero y otro

El Dr. **Carlos Eduardo Linares López** justificó su imposibilidad para posesionarse en el cargo para el cual fue designado; en consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se nombra al profesional del derecho **Dayerly Anabelly Baquero Guevara**, como curador ad litem de los ejecutados **María Rosalba Quintero Álvarez y René Álvaro Valbuena Méndez**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Dayerly Anabelly Baquero Guevara**, se enviará la comunicación al correo electrónico: **solucionesjuridicasdellano@gmail.com** celular: 3105697210 - 3204242920 o dirección: Calle 16 No. 39bis- 43 barrio Balata Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en	ESTADO N° _____ Hoy
10 MAY 2022	
El Secretario, _____	



Radicación: 500014003006 2019 00417 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Suzuki Motor
Demandado: Flor Minelly Mahecha.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 9 MAY 2022

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Suzuki Motor de Colombia SA**, contra **Flor Minelly Mahecha Runza**, por **PAGO DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>10 MAY 2022</u> de fecha</p> <p>ROMAN MARTIN MARTIN MARTIN Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

57
29

Radicación: 500014003006 2019 00451 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: María Berenice Urrego Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 9 MAY 2022

Para los fines legales a que haya lugar, téngase por contestada en término la demandada por parte de la curadora Ad litem que representa a los ejecutados María Berenice Urrego Bonilla y Luis Carlos Mancera Urrego, quien en término presentó escrito que contiene contestación de la demandada y excepciones.

De las excepciones formuladas por la curadora Ad-Litem de los ejecutados, dese traslado a la parte contraria por el término de 10 días, conforme lo prevé el Núm. 1° del artículo 443 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en <u>ESTADO (No)</u> de fecha <u>10 MAY 2022</u></p> <p>_____ Secretario</p>



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00506 00

Demandante: Municipio de Villavicencio

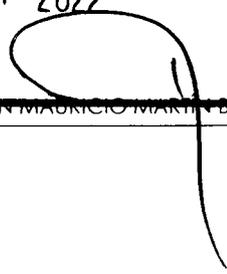
Demandado: Sandra Patricia Pardo y otra

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la parte ejecutante, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, vencido el cual y en caso de no presentarse ninguna solicitud, por Secretaría dese cumplimiento al numeral quinto de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hoy
	10	MAY	2022
El Secretario,			
 NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



242

Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

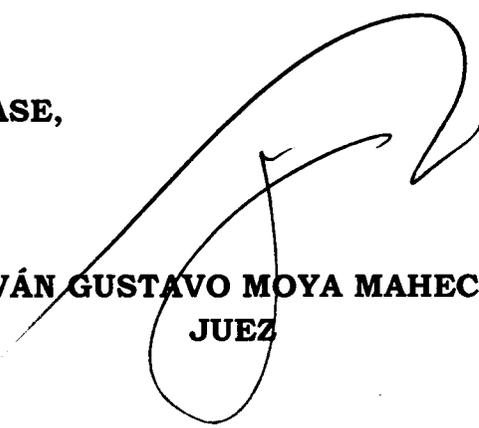
Radicación: 500014003006 2019 00567 00

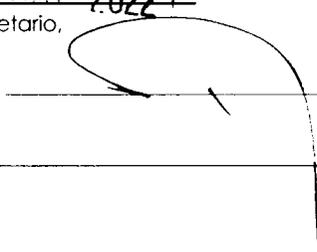
Demandante: Condominio Barú P.H.

Demandado: Constructora Barú S.A.S.

Reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, el despacho accede a la solicitud de suspensión elevada, por lo que se dispone suspender las presentes diligencias por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de presentación del memorial que contiene la solicitud (24-03-2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación		
en	ESTADO	Nº
70	MAY	2022
El Secretario,		
		



5

Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00569 00

Demandante: Condominio Barú P.H.

Demandado: Ángela Lucía Melgarejo Barrera

Reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, el despacho accede a la solicitud de suspensión elevada, por lo que se dispone suspender las presentes diligencias por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de presentación del memorial que contiene la solicitud (24-03-2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy
10 MAY 2022
El Secretario,



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00826 00

Demandante: Alcibiades Rincón Galeano

Demandado: Robert Eduardo Baquero Jiménez

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Curadora Ad-Litem del ejecutado, sería el caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 Ibídem; sin embargo, observa el Despacho que se reúnen las exigencias del **numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso**, para dictar sentencia anticipada, por cuanto no se encuentran pruebas pendientes por practicar, ya que las solicitadas se circunscriben a las documentales.

Por lo anterior, se resuelve:

Anunciar que **se dictará sentencia anticipada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que **se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión**, los cuales deberán allegarse en el término de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy

10 MAY 2022

El Secretario,

~~NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO~~



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00808 00

Demandante: Rosa Elena Castelblanco Machado

Demandado: Pedro Luis Araque Ricardo

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada judicial del ejecutante con facultad para **RECIBIR** y por el ejecutado. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Rosa Elena Castelblanco Machado** contra **Pedro Luis Araque Ricardo**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy
10 MAY 2022
El Secretario,



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 500014003006 2020 00104 00
Demandante: Érika Deyanira Gantivar Núñez
Demandado: Carlos Daniel López Gutiérrez y otra

Como quiera que la medida cautelar es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 384 del C.G.P., se **resuelve:**

1. Decretar el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 230-187112** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada **Karen Andrea López Pascuas**. Oficiese.

2. Decretar el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 470-7666** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, denunciado como de propiedad de la demandada **Karen Andrea López Pascuas**. Oficiese.

Acreditado el registro de las medidas anteriores, se resolverá sobre su secuestro.

El despacho facultado por el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., limita las medidas cautelares a las decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación	en	ESTADO	Nº
			Hoy
		<u>10 MAY 2022</u>	
El Secretario,			



533

Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 500014003006 2019 01153 00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luz Stella Fonseca Benito

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por la parte ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada y liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma total de **\$33.697.154.54**, liquidados hasta el 31 de marzo de 2022, valor que incluye el capital, los intereses de plazo y de mora y los dos abonos efectuados.

2.- Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hoy
10 MAY 2022			
El Secretario,			



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 500014003006 2020 00104 00
Demandante: Érika Deyanira Gantivar Núñez
Demandado: Carlos Daniel López Gutiérrez y otra

Como quiera que la medida cautelar es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 384 del C.G.P., se **resuelve:**

1. Decretar el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 230-187112** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada **Karen Andrea López Pascuas**. Oficiese.

2. Decretar el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 470-7666** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, denunciado como de propiedad de la demandada **Karen Andrea López Pascuas**. Oficiese.

Acreditado el registro de las medidas anteriores, se resolverá sobre su secuestro.

El despacho facultado por el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., limita las medidas cautelares a las decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N°	Hoy
70 MAY 2022	
El Secretario,	



216

Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00188 00
Demandante: Microactivos S.A.S.
Demandado: Sandra Taborda Suárez y otro

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de los ejecutados, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en	ESTADO _____ Hoy
	<u>10 MAY 2022</u>
El Secretario,	



as

Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00265 00
Causante: Banco Davivienda S.A.
Interesado: Carlos Aurelio Chaparro Fuentes

El apoderado actor solicitó la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- En atención a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega a la entidad ejecutante Banco Davivienda S.A. de los dineros consignados para este proceso, y de los que en el futuro se llegaren a consignar, hasta completar el monto de las liquidaciones de crédito y costas, que se encuentren aprobadas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en	ESTADO
10 MAY 2022	Nº
El Secretario,	



Radicación: 500014003006 2020 00386 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jaiver Domínguez
Demandado: Libia Yanneth Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 9 MAY 2022

Para los fines procesales pertinentes, incorpórese al proceso la comunicación allegada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio.

Como quiera que se hace necesaria la respuesta por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia, se dispone requerirlo nuevamente a efectos de que informe el estado actual del proceso de negociación de deudas adelantado por Luis Eduardo Burgos Escandón. Oficiése.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>10</u> MAY 2022 fecha</p> <p>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario</p>



Radicación: 500014003006 2020 00465 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Socoopcemu
Demandado: Lucia Granados Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 9 MAY 2022

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Cooperativa Cemunidos Socoopcemu**, contra **Lucia Granados de Gutierrez y María Evangelista Mendoza Soler**, por **PAGO DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10** de fecha **10 MAY 2022**
Secretario



391
/

Radicación: 500014003006 2020 00658 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alba Luz Mejía
Demandado: Sandra María Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 9 MAY 2022

Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-94550**, de propiedad de la ejecutada Jacqueline Álvarez Martínez, se ordena su **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librárá despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a Site Solution SYC SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Carrera 10 No. 15 – 39 Oficina 203 de Bogotá, Celular 3214436921, email *sitesolutionsas@gmail.com*. Se fijan como honorarios provisionales \$250.000°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ de fecha <u>10 MAY 2022</u></p> <p>_____ NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
--



06

Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00604 00
Demandante: Colegio Bilingüe Oxford S. en C.
Demandado: Nancy Cubides Melo y otro

Solicita el apoderado actor que se corrijan los oficios 0664 y 0663 dirigidos a la EPS COMPARTA en el sentido de indicar que el embargo recae sobre todos los dineros que por cualquier concepto le adeuden a la parte demandada y no de los derechos de crédito que tenga a su favor, como se indicó.

En consecuencia, se resuelve:

Oficiese a la EPS COMPARTA informándole que el embargo decretado en auto del **23 de febrero de 2021**, comunicado mediante **oficios 0664 y 0663** del 16 de abril de 2021, incluye todos los dineros que por cualquier concepto le adeuden a la parte demandada, esto es, a los señores **Nancy Cubides Melo y César Mauricio Rodríguez Ortiz**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO N° _____ Hoy
10 MAY 2022	
El Secretario,	



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio

Radicación: 500014003006 2019 00911 00

Demandante: Hermenegildo Gutiérrez Torres

Demandado: José Rovirio Diossa Segura y otros

1.- Del dictamen pericial presentado por el perito Germán Sabogal Mantilla, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, como dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que la audiencia programada para el día 12 de mayo de 2022 no se realizará en la fecha señalada y por tanto, una vez vencido el traslado ordenado en el numeral anterior, se ordena ingresar el proceso al despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e643ac559423c92e75ad0a62d049aad898a042d434b0c51a959cfc93125c14**

Documento generado en 09/05/2022 11:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo – Resolución de Contrato

Radicación: 500014003006 2020 00459 00

Demandante: Eduardo Antonio Carreño Sánchez

Demandado: Jairo Libardo Martínez Torres

Vencido el traslado de las excepciones de mérito y con la finalidad de continuar con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las **09:00 A.M. del día (14) de Junio de (2022)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes que a la audiencia deberán concurrir a rendir los interrogatorios e igualmente deberán asistir con los documentos que pretendan hacer valer.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97bc86b4ae66182f7e80afcf5f090800bc2441ec5e49c08b0a222151623a799**

Documento generado en 09/05/2022 10:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00661 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Palmas de Vallarta
Demandante: Olga Liliana Moreno Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Conjunto Residencial Palmas de Vallarta PH**, en contra de **Olga Liliana Moreno Romero e Inmobiliaria Alianza Group SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$129.420⁰⁰ por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2016, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$10.640.000⁰⁰ por concepto de cincuenta y seis (56) cuotas de administración causadas entre los meses de noviembre a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a mayo de 2021, a razón de \$190.000⁰⁰ cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.- Por concepto de las cuotas de administración ordinarias que se causen durante el curso de proceso, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c562ecc49e4498e7a8f894e4de943e43da203cb0f90f8fba00d0a0d199b2b**

Documento generado en 09/05/2022 08:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00661 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Palmas de Vallarta
Demandante: Olga Liliana Moreno Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes o bienes que quedaren a la ejecutada, dentro del proceso que cursan ante la Fiscalía General de la Nación Bajo el Radicado 110016099068201613473

Limítese esta medida hasta por la suma de **\$21.250.000°°**, Líbrense las comunicaciones pertinentes comunicando esta determinación.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los ejecutados OLGA LILIANA MORENO ROMERO y la INMOBILIARIA ALIANZA GROUP S.A.S., posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **\$15.620.000°°**. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6eb5f6bb392e85b138e1fba3a314ff426aae6dbbe3e03936ddbdf987e451cd**

Documento generado en 09/05/2022 08:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00661 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Palmas de Vallarta
Demandante: Olga Liliana Moreno Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Corresponde decidir el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído calendado 23 de agosto de 2021, mediante el cual el despacho negó el mandamiento de pago pretendido.

Sustenta su inconformismo la parte recurrente, en el hecho que la certificación que sustenta la ejecución pretendida, cumple las exigencias demandadas en el artículo 422 del Código General del Proceso y por ello solicita la revocatoria del auto atacado y en consecuencia se libre la orden de pago pretendida.

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 precisa que:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”

Derrotero normativo del cual se desprende que si bien es cierto, hoy en día, la certificación del administrador por sí sola es suficiente como base de recaudo de la acción ejecutiva, eso no significa que dicho documento se encuentre eximido de cumplir los requisitos de todo título ejecutivo, tal como lo preceptúa artículo 422 del Código General del Proceso, de manera tal que la omisión de alguno de ellos impide el calificativo de título ejecutivo por

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



carecer de los presupuestos que prescribe el citado artículo, esto es, contener una obligación dineraria clara, expresa y exigible en contra del deudor.

Bajo ese orden de ideas, a pesar de que nuestra legislación no especifica taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que consagra los presupuestos esenciales para la estructuración del título ejecutivo, no cabe duda que inevitablemente el documento allegado para tal fin deberá acreditar los requisitos que consagra el 422 ibídem.

En el sub examine se observa que al interior de la demandada milita la certificación expedida por la representante legal del Conjunto Residencial Palmas de Vallarta, en la que se indicó que la ejecutada *“adeuda las siguientes sumas de dinero correspondiente a las expensas ordinarias y intereses de administración (...). Las cuotas ordinarias de administración a cargo de cada propietario y/o tenedor a cualquier título de las unidades privadas del conjunto, debía ser consignadas (...) dentro del mes en que se cause y el vencimiento de las cuotas ordinarias de administración es el último día de cada mes.”*

En ese orden de ideas, y al encontrarse acreditada la fecha de exigibilidad de cada una de las expensa comunes reclamadas al interior del presente proceso ejecutivo, no hay otro camino que revocar el auto atacado por este medio de impugnación y en consecuencia se procederá con el estudio de la admisión de la demanda.

En merito a lo expuesto el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. REPONER el auto de fecha agosto 23 de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En auto aparte se resolverá sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5c2a39012f1b7d3f1b7da02a64992e69282a3672858e5ec520ad5d6dd2e6c2**

Documento generado en 09/05/2022 08:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00350-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: German Ruiz
Demandado: José Miguel Arango.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada Ejecutivo Singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Incorpórese los títulos valores que se pretenden ejecutar al interior del presente proceso.
 2. Como quiera que se presente el cobro de intereses corrientes, la parte actora deberá precisar con claridad el valor de estos, indicando la tasa aplicada y el periodo de causación, pues recuérdese que esta clase de intereses única y exclusivamente se causan con anterioridad al vencimiento del título ejecutado, y para el presente asunto, la actora los está solicitando conjuntamente con los intereses moratorios.
- 2.- Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, indíquese el lugar donde reposa el original del documento que soporta la presente acción ejecutiva.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Ruth Janeth Carvajal Mahecha, como apoderada del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c898e1b5c30317a3e673c6ff632da8ea1143619de83c8edaea4b4a1118c9d8c2**

Documento generado en 09/05/2022 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00352-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av. Villas
Demandado: Silvia Yaneth Hurtado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada Ejecutivo Singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclare tanto los hechos como las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré presentado para su ejecución, no se estableció que la obligación haya sido contraída en instalamentos, sino que allí se consignó fecha fija para el vencimiento -23/03/2022-, razón por la cual deberá adecuar el escrito de demandada de tal manera que sea congruente a la fecha en que se hizo exigible la obligación.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la sociedad Administradora de Cartera Sauco SAS, quien es presentada por la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, como apoderada del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92a2de5939a2e18f483c2df612fa7ad5526d9884024c6c8569548ff45bb7858**

Documento generado en 09/05/2022 09:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00356-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Héctor William Chirva
Demandado: Geobed Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada Declarativa de Pertenencia, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclare si lo pretendido por la formulación de la presente acción, está encaminada al reconocimiento de la posesión ejercida por el demandante Héctor William Chirva Parra, via ordinaria o extraordinaria, lo anterior atendiendo que el normativo citado –Ley 4 de 1973 fue derogada por la Ley 1152 de 2007.
- 2.- Adecue la solicitud de la prueba testimonial, conforme lo determina el artículo 212 del C. G. del Proceso.
- 3.- Adecue el poder tal como lo determina el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se registra el correo electrónico de quien pretende actuar como representante judicial de la actora, dirección esta que deberá corresponder a la registrada en el registro Nacional de Abogados.
- 4.- Como quiera que en la anotación 18 del Certificado de Libertad del predio pretendido en pertenencia, se registra prohibición judicial, indíquese si esta medida ya fue levantada.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcee4fda32d1fca623f4657274334effde70804c6dfdabfaa8163452e15b303**

Documento generado en 09/05/2022 09:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>